



Registro de personas declaradas ausentes por Ausencia de Desaparición Forzada

Legislación Extranjera

Autor

Jaime Rojas Castillo
Email: vrojas@bcn.cl
Anexo 3131

Comisión

Documento elaborado para la Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios. Cámara de Diputadas y Diputados

Nº SUP: 140124.

Resumen

En la legislación extranjera, la declaración de ausencia por desaparición forzada existe con el fin de determinar la situación patrimonial y familiar de la víctima, considerando, entre otros aspectos, un registro especial de víctimas, declaradas como tales en informes y resoluciones judiciales. Es el caso de Argentina, Colombia, España, Perú, Uruguay. En ellos se define la desaparición forzada en términos similares, salvo Colombia, que la considera una situación jurídica de la persona declarada desaparecida.

En particular, sobre el registro de tal calidad varía en cada legislación. En Uruguay, este registro lo lleva el Registro de Estado Civil mediante a subinscripción de la calidad de ausente por desaparición forzada, al margen de la partida de nacimiento. Algo semejante ocurre con Registro Nacional de Personas (Argentina), Registro Civil de la víctima, ya sea por Registraduría Nacional o Seccional del Estado Civil (Colombia), Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC (Perú), y en España con el Registro de víctimas, a partir del cual se elabora un Censo público de víctimas de la Guerra y la Dictadura.

En Chile, la Ley Nº 20.377 de 2009 regula la Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada y sus efectos. Por su parte, el Proyecto de Ley que introduce la calificación jurídica de “Ausente por Desaparición Forzada” (Boletín Nº 15338-17) tiene por finalidad la creación de un registro especial y un certificado denominado “De Las Personas ausentes por desaparición forzada”, que individualiza a las víctimas de desaparición forzada reconocidas en distintos informes y otras instancias que pudieren crearse. Las personas incorporadas en el registro tendrán la calidad de “Persona ausente por desaparición forzada”.

A modo conclusión, podemos señalar que el registro especial propuesto por el proyecto y el certificado tiene fines distintos a los señalados en la legislación extranjera, al constituir el registro únicamente una medida de reparación.

Introducción

En el marco de la discusión del Proyecto de Ley que Introduce la calificación jurídica de “Ausente por Desaparición Forzada” (Boletín N° 15338-17), la Comisión Derechos Humanos y Pueblos Originarios de la H. Cámara de Diputadas y Diputados, solicitó la Biblioteca del Congreso Nacional un informe sobre legislación extranjera que contemplen la calificación jurídica de ausente por desaparición forzada, la creación de un registro especial en el que se incorpore a las víctimas declaradas como tales y la existencia de un certificado en que se identifique a las víctimas.

La figura que contempla introducir en el ordenamiento jurídico nacional el proyecto antes citado, abarca el periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990 y corresponde a una medida de reparación para las víctimas de desaparición forzada, en el marco de las obligaciones internacionales del Estado¹.

Para dar cumplimiento a la solicitud, este informe analiza la legislación de Argentina, Colombia Perú y Uruguay, las que contemplan la figura de declaración de ausencia por desaparición forzada con el fin de regular la situación patrimonial de las víctimas, al tiempo que crean registros especiales generados a partir del listado de víctimas declaradas como tales en informes oficiales y resoluciones de carácter judicial. A modo de contexto, en la primera parte se analizan brevemente las disposiciones de la Ley N°20.377, Sobre Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada de Personas de 2009 y los contenidos principales del Proyecto de Ley que Introduce la calificación jurídica de “Ausente por Desaparición Forzada”.

En la elaboración del presente informe se han utilizado como principales fuentes de información la legislación y doctrina académica pertinente.

El tema que aborda y sus contenidos están delimitados por los parámetros de análisis acordados, por el plazo de entrega convenido y por la información disponible. No es un documento académico y se enmarca en los criterios de neutralidad, pertinencia, síntesis y oportunidad en su entrega

I. Moción que introduce la calificación jurídica de “Ausente por Desaparición Forzada”

1) Regulación Nacional de la Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada

En Chile la “Ausencia por Desaparición Forzada” está regulada en la Ley N° 20.377 de 2009, la cual considero, para los efectos de la Ley, desaparición forzada:

“... el arresto, la detención, el secuestro o cualquiera otra forma de privación de libertad que sea obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de

¹ Sobre las medidas de reparación se sugiere ver el informe de la Biblioteca del Congreso Nacional: “Medidas de reparación por violación de Derechos Humanos Derecho Internacional y Legislación Comparada”. Elaborado por: Jaime Rojas Castillo. Disponible en: <http://bcn.cl/3ew4g> (noviembre, 2023).

libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, ocurrida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990” (art. 1).

Señala la ley tal declaración debe ser solicitada al Tribunal por el cónyuge o los hijos de la persona desaparecida y en caso que no existieran lo podrán pedir los descendientes, o sus ascendientes y a falta de estos sus colaterales (art.2).

Con la acreditación de la solicitud -por medio de los certificados correspondientes emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación, o por servicios de similar naturaleza de Estados extranjeros- el juez se pronunciará sobre la admisibilidad de la solicitud, para lo cual tiene un plazo máximo de 30 días (art.3)

Respecto a la prueba de la desaparición forzada, la ley señala que es prueba suficiente la inclusión de una persona en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación o en el Informe de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, así como en informes de comisiones de la misma naturaleza que pudieran crearse, ya como detenida desaparecida, ya como ejecutada, en el caso en que no exista el certificado de defunción o, habiéndolo, la familia no haya tenido acceso a los restos (art.4).

La sentencia judicial dictada por el Tribunal es la declaración de ausencia por desaparición forzada, reconociendo la desaparición de una persona en los términos del artículo 1°. Con esta declaración se transfiere los bienes del desaparecido, y en su caso, disuelve el matrimonio (art.7).

Una vez que se encuentre ejecutoria la sentencia, el juez debe oficiar al Servicio de Registro Civil e Identificación, para que tome las medidas correspondientes para la disolución del matrimonio, y en su caso, dicta el acto de transferencia de todos los bienes de la persona desaparecida (art. 11). Asimismo, se establece, que la declaración de ausencia por desaparición forzada: “no podrá ser considerada para la prescripción penal, ni para ningún otro efecto civil o penal que no sean los regulados en esta ley” (art. 13).

2) Proyecto de Ley sobre Calificación jurídica de Ausente por Desaparición Forzada

a) Aspectos generales del proyecto

En términos generales, la moción que Introduce la calificación jurídica de “Ausente por Desaparición Forzada” (Boletín N° 15338-17) responde a lo sostenido por las agrupaciones de familiares de las víctimas que “mientras no sepan dónde están sus seres queridos es imposible determinarlos como vivos o muertos, debiendo ajustarse una categoría especial para la nominación de dichas personas.”. En este sentido proponen:

“[...] reconocer jurídicamente a las víctimas de desaparición forzada durante la dictadura cívico militar de Chile durante el periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990. Dicho propósito se pretende cumplir a través de una normativa de carácter general que

incorpore la calificación jurídica de “Ausente por Desaparición forzada” a la legislación nacional.” (Boletín N° 15338-17).

Para cumplir con este objetivo se propone la creación de un registro especial unificado, en que se incorporan todas las personas que se encuentren calificadas como víctimas de desaparición forzada, permitiendo que quien tenga interés pueda solicitar la emisión de un certificado que acredita la calidad de “Ausente por Desaparición Forzada”.

El registro estará integrado por todas las personas declaradas víctimas de desaparición forzada por:

- La Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación
- La Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación
- La Comisión Asesora para la calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y víctimas de Prisión Política y Tortura, y
- Otras comisiones que en el futuro pudiesen crearse. (art. 1, Boletín).

Asimismo, la iniciativa propone que el certificado contenga las siguientes menciones básicas, dentro de las se encuentran aquellas relativas a la persona de la víctima, esto es, (a) el nombre, (b) apellido, (c) run, (d) último domicilio, (e) nacionalidad, (f) edad efectiva o aproximada de la persona al momento de su desaparición y (g) la hora y el día de su desaparición, si constare o, en otro caso, las que se consideren probables. Además, en el certificado deberá constar (a) nombre y apellido de su cónyuge, y (b) de sus padres (art. 2, Boletín).

El artículo 3 del Proyecto establece que están habilitados para solicitar el certificado: (a) cualquier familiar del ausente; o (b) la Corporación Agrupación de familiares de detenidos desaparecidos o su continuadora legal.

Asimismo, el proyecto establece que la nueva categoría propuesta no generará efectos patrimoniales, debiendo regirse para ello a lo dispuesto en la ley N°20.377” (art. 4, Boletín). Este registro deberá, según ordena el artículo 4 del proyecto, estar a disposición de aquellos órganos del Estado que lleven registros o información que deba ser actualizada, con el fin de que estos se actualicen.

b) Observaciones generales al Proyecto

Del tenor de la moción, se advierte que este no afecta la situación establecida por la Ley N° 20.377 (art. 4, Boletín), sino que persigue establecer un registro especial (unificado) y un certificado respecto de las víctimas de desaparición forzada individualizadas en el mismo. Siendo así, la moción tiene como finalidad adoptar una medida de reparación en el marco de las obligaciones internacionales del Estado. Esta corresponde a una medida de satisfacción, la cual comprende un abanico amplio de medidas relativas a verificación de los hechos, conocimiento público, desagravios, etc., por ejemplo, una “declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella” (AGNU, 2005).

Sobre la moción en particular, se puede señalar lo siguiente:

(i) Registro Especial

El Registro propuesto está circunscrito a los hechos acaecidos entre 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990, respecto de personas calificadas como víctimas de desaparición forzada en los documentos que señala el artículo 1 del proyecto.

Aunque entre las ideas matrices del Proyecto se considera encomendar al Servicio de Registro Civil e Identificación la creación del registro especial, en articulado del mismo no se pronuncia al respecto.

(ii) Certificado “De Las Personas ausentes por desaparición forzada”

El artículo 2 del proyecto señala las menciones que “a lo menos” debe contener el certificado. Sobre este punto sería conveniente distinguir: (a) las menciones que debe contener el Registro y (b) las menciones del certificado.

Entre, las menciones del Registro y del Certificado, no está considerada la mención a la pertenencia de la persona desaparecida a un pueblo originario, toda vez que en algunos informes se consigan la pertenencia de la víctima a una comunidad o pueblo indígena².

En el evento que se encargue al Servicio de Registro Civil llevar el Registro Especial y expedir estos certificados, se sugiere tener presente las normas relacionadas con el otorgamiento de los mismos.

(iii) Personas habilitadas para solicitar el certificado de Ausente por Desaparición Forzada

La norma propuesta señala que están habilitados para solicitar el certificado “cualquier familiar del ausente o la Corporación Agrupación de familiares de detenidos desaparecidos o su continuadora legal”.

Al respecto, se sugiere precisar qué se entiende por “cualquier familiar”, redacción que podría causar alguna dificultad respecto a quienes podrían solicitar el certificado³ y las normas sobre emisión de certificados por parte del Servicio de Registro Civil, en el evento que sea este órgano encargado de llevar el Registro.

² Ver: Informe de la Comisión Nacional Verdad y Reconciliación, Volumen II, Tomo 3, Nombres y datos biográficos de las víctimas. Disponible en: <http://bcn.cl/3gmop> (noviembre, 2023).

³ Así, por ejemplo, el artículo 3.V de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas (México) define: “Familiares: a las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;”. Disponible en: <http://bcn.cl/3gkf4> (noviembre, 2023).

II. Legislación extranjera sobre ausencia por desaparición forzada

En la legislación extranjera, con el fin de regular la situación patrimonial y familiar respecto de las personas reconocidas como víctimas de desaparición forzada, existe la figura de “Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada” que considera, entre otros: (a) una definición de desaparición forzada, (b) los hechos que comprende, (c) juez competente ante el cual se debe formular la solicitud, (d) procedimiento a seguir, (e) efectos de la declaración, y (f) la inscripción de la misma en un registro especial.

A continuación, se analizarán en forma breve la legislación de Argentina, Colombia, Perú y Uruguay, las que contemplan los elementos antes señalados. Asimismo, se cita la Ley de Memoria Democrática de España, que considera un registro especial de víctimas y un censo a partir del registro.

1) Argentina

La Ley N° 24.321 de 1994, regula la declaración de ausencia por desaparición forzada “de toda aquella persona que hasta el 10 de diciembre de 1983, hubiera desaparecido involuntariamente del lugar de su domicilio o residencia, sin que se tenga noticia de su paradero (art. 1), cuyos efectos son “análogos a los prescriptos por la Ley 14.394 para la ausencia con presunción de fallecimiento” (art. 7).

Pueden solicitar la declaración de ausencia “todos aquellos que tuvieren algún interés legítimo subordinado a la persona del ausente. En el caso del cónyuge, ascendientes, descendientes y parientes hasta el 4º grado, dicho interés se presume. El trámite judicial, en jurisdicción nacional, será eximido de tasa de justicia” (art. 3).

El proceso de declaración se inicia por solicitud ante el juez competente, quien requerirá al organismo oficial ante quien se formuló (a) la denuncia por desaparición o (b) en su defecto, el juez donde se presentó el habeas corpus, un informe de veracidad formal del acto y luego ordena la publicación de avisos por tres días en un periódico de la localidad respectivo o bien Boletín Oficial citando a la persona desaparecida.

Tratándose de los casos declarados de ausencia con presunción de fallecimiento con sentencia inscrita en el Registro Nacional de Personas o bien se encuentre firme y aún no inscrita en el registro, a petición de parte pueden ser reconvertidos en “ausencia por desaparición forzada” (art. 10). Para que proceda el cambio es requisito cumplir con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley.

Una vez verificada la desaparición forzada, el juez sin más trámite dictará el oficio modificatorio de la sentencia declarando la ausencia por desaparición forzada (art. 10), la que se inscribe en el Registro Nacional de Personas.

2) Colombia

Ley 1531 de 2012 creó la acción de Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada y otras formas de desaparición involuntaria y sus efectos civiles (art. 1 y 2), la que entiende como “la situación jurídica de las personas de quienes no se tenga noticia de su paradero y no hubieren sido halladas vivas, ni muertas” (art. 2), la que debe ser presentada ante el “juez civil del último domicilio del desaparecido o del domicilio de la víctima a elección de esta” (art. 4).

Pueden ejercer la acción (titulares) creada por la Ley 1531: (a) el cónyuge, (b) compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo, y (c) los parientes dentro del tercer (3) grado de consanguinidad, segundo (2) de afinidad o primero civil, o el Ministerio Público (art. 3).

La Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada “deberá ser inscrita como tal en el Registro Civil de la víctima, por parte de la Registraduría Nacional o Seccional del Estado Civil que corresponda” (art. 8). Esta Declaración no produce “efectos de prescripción penal, ni deberá impedir la continuación de las investigaciones dirigidas al esclarecimiento de la verdad y la búsqueda de la víctima hasta tanto no aparezca viva o muerta y haya sido plenamente identificada” (art. 9).

3) España

La existencia de registro de las víctimas también está contemplada en la Ley 20/2022 de Memoria Democrática, aunque con características distintas. En efecto, el artículo 9.1 de la Ley 20/2022 dispone que:

“1. El departamento que asuma las competencias en materia de memoria democrática con el fin de garantizar la efectividad de los principios de verdad, justicia, reparación y no repetición, y al objeto de poder desarrollar sus funciones será el responsable de mantener un registro de las víctimas a que se refiere el artículo 3.1 con datos recabados de archivos, de bases de datos documentales y obras de referencia especializadas, así como suministrados por las diferentes administraciones públicas y por los organismos y entidades del sector público institucional, víctimas, organizaciones memorialistas, grupos de investigación universitarios y cualquier otra fuente, nacional o internacional, que cuente con información relevante para el mismo.”

El Registro de víctimas cuya creación dispone el artículo 9.1 de la Ley de Memoria Histórica comprende los hechos acaecidos “durante el periodo que abarca el golpe de Estado de 18 de julio de 1936, la posterior Guerra y la Dictadura, incluyendo el transcurrido hasta la entrada en vigor de la Constitución española de 1978” (art. 3.1) y en particular “a) Las personas fallecidas o desaparecidas como consecuencia de la Guerra y la Dictadura” (art. 3.1.a).

Asimismo, el artículo 9.1 dispone que en el Registro “se anotarán las circunstancias respecto de la represión padecida, del fallecimiento o desaparición⁴, en los términos del artículo 3.1, así como el lugar y la fecha en que ocurrieron los hechos, de ser posible, y la fuente de la que procede la información”. La

⁴ Énfasis añadido.

información será incorporada al Registro (a) de oficio por la Administración, (b) a solicitud de las víctimas, sus familiares o entidades memorialistas en conformidad al reglamento respectivo.

A partir de los datos del Registro de víctimas, el departamento competente en materia de memoria democrática debe elaborar un Censo público de víctimas de la Guerra y la Dictadura, el que tiene carácter general, en cuanto se incorporan en él quienes fallecieron en combate (art. 9.2).

Por otra parte, el artículo 15.1 de la ley en análisis establece de manera expresa que:

“[...] se reconoce el derecho de las víctimas, sus familiares y la sociedad en general, a la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de los motivos y circunstancias en que se cometieron las violaciones del Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas de las normas internacionales de los derechos humanos ocurridas con ocasión de la Guerra y de la Dictadura y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima y al esclarecimiento de su paradero”. (Énfasis añadido).

Por su parte, el artículo 30 de la Ley de memoria democrática establece el derecho de las Víctimas de la Guerra y Dictadura al reconocimiento y la reparación integral por parte del Estado, debiendo la Administración General del Estado desarrollar medidas de restitución, rehabilitación y satisfacción, las cuales estarán orientadas al restablecimiento de los derechos de las víctimas en sus dimensiones individual y colectiva.

4) Perú

La Ley N° 28.413, regula la ausencia por desaparición forzada durante el periodo comprendido entre los años 1980 y 2000 y el Registro Especial de la materia y las normas procesales aplicables (art. 1). Para los efectos de la Ley, su artículo 3 dispone que se entiende por ausencia por desaparición forzada:

“... la situación jurídica de las personas que hubieran desaparecido involuntariamente del lugar de su domicilio o residencia, sin que se tenga noticia de su paradero, durante el período 1980-2000. Comprende los siguientes casos:

- a) Cuando la persona hubiese desaparecido o fue desaparecida en circunstancias de haber sufrido arresto, detención o traslado contra su voluntad o cualquier otra forma de la privación de su libertad.
- b) Cuando la persona hubiese desaparecido durante un enfrentamiento armado o en zona declarada de operaciones militares o de emergencia” (art. 3).

El Registro Especial de Ausencia por Desaparición Forzada (1980-2000), por disposición del artículo 4 de la Ley N° 28.413, está a cargo de la Defensoría del Pueblo. El Registro toma como antecedente inicial:

“...el documento denominado "Lista preliminar de personas desaparecidas por la violencia (1980-2000): Los peruanos que faltan", elaborada por la Comisión de Entrega de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Los nuevos casos de desaparición forzada que se encuentran comprendidos en el artículo 3° de la presente Ley podrán ser incorporados al Registro previa verificación de la Defensoría del Pueblo.” (Art. 4).

Una vez que la Defensoría del Pueblo haya individualizado a las personas desaparecidas a consecuencia de la violencia sufrida en los años 1980-2000, procederá a inscribirlas en forma definitiva en el Registro (art. 5). Este registro es de carácter público y a “solicitud de los familiares directos o en su defecto por quien tenga legítimo interés, la Defensoría del Pueblo otorgará la constancia de ausencia por desaparición forzada, para los fines legales previstos en la presente Ley” (art. 5).

Por otra parte, la Ley contempla un proceso especial tiene por finalidad la declaración judicial de ausencia por desaparición forzada (art. 6), regido por el principio de gratuidad (art. 7), siendo competente “el Juez de Paz Letrado del último domicilio del ausente, o del lugar donde se encuentre el patrimonio de éste o del domicilio del solicitante, a elección de éste” (art.8).

En cuanto a las personas legitimadas para solicitar la ausencia por desaparición forzada, según el artículo 9 de la Ley se encuentran:

- a) El cónyuge o el conviviente; los ascendientes, descendientes y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, en cuyo caso el interés se presume;
- b) Aquellos que tuvieren legítimo interés en la persona del ausente en cuyo caso probarán su interés en la solicitud;
- c) El Ministerio Público, para los fines de defensa de la legalidad.

El Juez de Paz Letrado, una vez concluido el proceso judicial, ordena la inscripción de la sentencia en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC según lo dispuesto en el artículo 7° literal b) de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (art. 11.3).

5) Uruguay

La Declaración de Ausencia por causa de desaparición forzada es regulada por la Ley N° 17.894 de 2005⁵. La Ley declara ausentes por causa de desaparición forzada, de acuerdo a lo dispuesto en su artículo 1, a las personas (a) cuyo desaparecimiento dentro del territorio nacional resultó confirmado en el Anexo 3.1 del Informe Final que produjo la Comisión para la Paz y (b) aquellos casos iniciados por la Comisión y resueltos por el Poder Ejecutivo (previo informe se la Secretaría de Seguimiento).

⁵ La letra c) del artículo 9 de la Ley N° 18.596 establece que “la Comisión Especial establecida en el Capítulo IV de la presente ley, expedirá un documento que acredite la condición de víctima y la responsabilidad institucional que le cabe al haber afectado la dignidad humana”.

En relación a las personas incluidas en el Listado contenido en el Anexo 3.1 del Informe Final de la Comisión para la Paz, la Secretaría de Seguimiento, expide un certificado de ausencia por desaparición forzada de cada una de las personas mencionadas en el listado (art. 3). La declaración de ausencia implica la apertura legal de la sucesión del ausente (art. 1).

Están legitimadas para solicitar la expedición del certificado por ausencia de desaparición forzada, en conformidad con el artículo 3 de la Ley:

- El cónyuge de la persona desaparecida.
- El ex cónyuge de la persona desaparecida, siempre que la sentencia de divorcio correspondiente haya pasado en autoridad de cosa juzgada en fecha posterior a la detención del desaparecido
- Los parientes por consanguinidad o afinidad de la persona desaparecida.
- El concubino de la persona desaparecida.

El certificado, en conformidad con el artículo 5 de la Ley, habilita la inscripción en el Registro Civil del Estado la calidad de ausente por desaparición forzada de la persona en él mencionada. La inscripción se realiza al margen de la partida de nacimiento de la persona desaparecida con el siguiente texto: “Declarado ausente por desaparición forzada (ley)”. Además, se agrega el número de la Ley.

El Registro de Estado Civil, por disposición del artículo 5 de la Ley, lleva un libro especial en que se inscriben certificado expedido por la Secretaría de Seguimiento, el que cumple la misma función de la partida de nacimiento de los ciudadanos naturales de la República.

Referencias

AGNU. (2005). Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. [60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005]. Disponible en: <http://bcn.cl/2mzvvr> (noviembre, 2023).

Biblioteca del Congreso Nacional. (2022). Medidas de reparación por violación de Derechos Humanos Derecho Internacional y Legislación Comparada. Elaborado por: Jaime Rojas Castillo. Disponible en: <http://bcn.cl/3ew4g> (noviembre, 2023).

Boletín N° 15338-17. Proyecto de Ley que introduce la calificación jurídica de “Ausente por desaparición forzada”. Disponible en: <http://bcn.cl/3gk5i> (noviembre, 2023).

Normativa

Chile

Ley N° 20.377, Sobre declaración de ausencia por desaparición forzada de personas. [Texto Actualizado]. Disponible en: <https://bcn.cl/2npg7> (noviembre, 2023).

Argentina

- Ley 24.321 de 1994, Declaración de ausencia. Juez competente. Procedimiento. Plazos. Efectos civiles. Reparación con vida del ausente. Alcances a caos de ausencia con presunción de fallecimiento. [Texto publicado en InfoLEG Información Legislativa]. Disponible en: <http://bcn.cl/3gqhj> (noviembre, 2023).

Colombia

- Ley 1531 de 2012, por medio de la cual se crea la Acción de Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada y otras formas de desaparición involuntaria y sus efectos civiles. [Texto publicado en Función Pública]. Disponible en: <http://bcn.cl/3gi5u> (noviembre, 2023).

España

- Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática. [Texto publicado en BOE núm. 252, de 20/10/2022]. Disponible en: <http://bcn.cl/3gm98> (noviembre, 2023).

Perú

- Ley N° 28.413, Ley que regula la Ausencia por Desaparición Forzada durante el periodo 1980-2000. [Texto publicado en Diario Oficial El Peruano el 11 de diciembre del 2004]. Disponible en: <http://bcn.cl/3gi6j> (noviembre, 2023).

Uruguay

- Ley N° 17.894, Declaración de ausencia por causa de desaparición forzada. Apertura legal de la sucesión de la sucesión del ausente. [Texto publicado en Impo Normativa y Avisos Legales del Uruguay]. Disponible en: <http://bcn.cl/3ghvg> (noviembre, 2023).

Nota Aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)